



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10107-2005-PHC/TC
PIURA
NONI CADILLO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noni Cadillo López contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 71, su fecha 19 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, Juan Carlos Checkley Soria, Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga y Óscar Wilfredo Álamo Rentería; por afectar sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a no ser condenado en ausencia y el principio *in dubio pro reo*. Solicita que los emplazados emitan una nueva resolución que adecue el tipo penal agravado en virtud del cual ha sido condenado (artículo 297.º inciso 6, del Código Penal), al tipo penal base (artículo 296.º del Código Penal).

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El recurrente ha sido procesado y sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la base del tipo penal previsto en el artículo 297.º, inciso 6, del Código Penal.
- Se le ha aplicado la agravante sin que se configuren los requisitos para ello, puesto que de la sentencia se desprende que se ha condenado solo a dos personas (por existir un sujeto en calidad de ausente); y no a tres, que como mínimo exige la norma para aplicar el tipo penal agravado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Su solicitud de adecuación del tipo penal fue declarada improcedente por los vocales demandados, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el petitorio de su demanda.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 19 de setiembre de 2005, el Cuarto Juzgado Penal de Piura dispone que se notifique a los vocales demandados a efectos de que presenten sus respectivos descargos.

- El 20 de setiembre de 2005, se recibe el informe de descargo de los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de la Justicia de Piura, quienes señalan que se declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal del recurrente, en razón de que, a pesar de que se había condenado solo a dos de los procesados, se había reservado el juzgamiento respecto de un tercero, con lo cual se configuraría el tipo penal agravado.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 23 de setiembre de 2005, el Cuarto Juzgado Penal de Piura declara infundada la demanda argumentando que, en el proceso penal seguido contra el recurrente, se ha respetado su derecho al debido proceso, y que la Sala ha determinado la responsabilidad penal de todos los procesados, inclusive del ausente David López Silva o Isaías Aira Vásquez, lo que no vulnera el principio de presunción de inocencia dado que al ausente se le ha reservado el juzgamiento.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 19 de octubre de 2005, la recurrida confirma la apelada considerando que existe una alta probabilidad de que se condene al acusado ausente, una vez que sea capturado, y que, de ser este el caso, se estaría configurando la agravante establecida en el artículo 297.º, inciso 6, del Código Penal, con lo cual no se vulneran los derechos del accionante.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda de hábeas corpus

1. La cuestión central a dilucidar en el presente caso es si procede la adecuación del tipo penal por el cual ha sido condenado el recurrente (artículo 297.º, inciso 6, del Código Penal), al tipo penal base (artículo 296.º del Código Penal), toda vez que en el proceso penal se ha sentenciado a dos de los inculcados, mientras que a uno de ellos se le ha reservado el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho fundamental a la presunción de inocencia

2. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “ (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”¹.
3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2.º, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1.º de la Constitución), así como en el principio *pro homine*.
4. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.
5. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

6. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.
7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”²; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, el demandante alega que procede la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 297.º, inciso 6, del Código Penal al tipo base, en la medida en que, al estar ausente el tercer imputado, no puede sostenerse que el delito haya sido cometido por tres personas, sino por dos; de lo contrario, se estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia de aquella persona que está ausente en el proceso penal, toda vez que esta no ha sido sentenciado. Tal argumento no es compartido por este Colegiado. Como ya se señaló anteriormente, el derecho a la presunción de inocencia no comporta una presunción absoluta, sino una presunción *iuris tántum*. Por eso mismo, tal presunción puede quedar desvirtuada sobre la base de una mínima actividad probatoria. En el caso concreto, tanto el demandante como Jorge Acosta Huamán

² HAAS, Evelyn. «Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán». Ponencia presentada en el XII encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina, realizado en Punta del Este (Uruguay), del 10 al 14 de octubre de 2005. pp. 4-5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, reservándose el proceso a David López Silva o Isaías Aira Vásquez (ff. 8 y 9). A juicio de este Colegiado, el hecho de que el juez penal haya ordenado la reserva del proceso de este último se sustenta en que existen evidencias suficientes que, llegado el momento, justificarán una condena; de lo contrario, se le habría absuelto, toda vez que lo que la Constitución (artículo 139.º, inciso 12) prohíbe es que una persona sea condenada en ausencia, mas no que sea absuelta. En consecuencia, no se advierte la alegada violación de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)